

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 1683/1990. Sentencia n.º 525 (1-6-1991)

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

SANCIÓN URBANÍSTICA (OBRAS SIN LICENCIA).

Sanción económica. Orden de demolición (acto anterior firme y consentido).

Procedimiento sancionador: Tramitación procedente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías. (*Ponente*)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a uno de junio de mil novecientos noventa y uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de octubre de 1989, por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de 187.500 pesetas por haber llevado a cabo obras sin licencia, reiterar la orden de demolición y dar traslado de dicha resolución a la administración de Rentas y Exacciones.

Procedimiento: Ordinario.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito de fecha 30 de noviembre de 1990, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Resolución.

**SEGUNDO.** — Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso.

**TERCERO.** — La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad parcial de la demanda, desestimándola en cuanto al fondo.

**CUARTO.** — Sin haber lugar a recibir el juicio a prueba el no haberse solicitado la misma por ninguna de las partes, se señaló día y hora para la celebración de vista pública que tuvo lugar el día señalado, 22 de mayo de 1991.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** — Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de octubre de 1989, por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de 187.500 pesetas por haber llevado a cabo obras sin licencia, reiterar la orden de demolición y dar traslado de dicha resolución a la Administración de Rentas y Exacciones, alegando al efecto, en esencia, que lo llevado a cabo por el recurrente fue la sustitución del tejado y no la construcción de la casa, y que la Administración omitió el trámite previsto en los artículos 184 y 185 de la Ley del Suelo, invocando asimismo la prescripción de la infracción.

**SEGUNDO.** — Invocada por la Administración demandada la inadmisibilidad parcial del recurso, en cuanto por el mismo se impugna la procedencia de la orden de demolición, se hace preciso examinar para determinar la eficacia de dicha causa de inadmisibilidad, atendidas las razones en que se funda, cual es el contenido de la resolución recurrida —que no es otra, según se señala en el escrito de demanda, que el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva ha quedado especificada en el fundamento de derecho precedente—, desprendiéndose del examen de la misma y del procedimiento que le sirve de base, que dicho acuerdo se dictó dentro de un procedimiento sancionador, cuya

incoación fue acordada por resolución de 2 de noviembre de 1988, notificada el 13 de diciembre del mismo año, procedimiento en el que se siguieron los trámites procedentes, y en concreto, la formulación de pliego de cargos en fecha 12 de enero, que fue notificado al recurrente el día 19 del mismo mes sin que presentara pliego de descargos, la propuesta de resolución que es de fecha 17 de julio y que fue notificada al actor en fecha 13 de septiembre, sin que evacuara el traslado conferido, y la resolución definitiva de 16 de octubre de 1989, notificada el 30 de noviembre. Ciertamente, en dicho acuerdo, además de imponerse al recurrente una sanción de 187.500 pesetas, por estimar cometida la infracción urbanística que motivó la incoación del expediente, cuya conformidad a derecho examinaremos a continuación, se reitera la resolución de 2 de noviembre de 1988, en cuanto acordaba la demolición de la edificación, sin embargo, dicho pronunciamiento no es consecuencia del expediente sancionador incoado, tramitado y resuelto para determinar la eventual existencia de una infracción urbanística, sino de una resolución anterior —notificada a la parte y no recurrida— en la que se acordó ya la demolición de la edificación, y del que el presente acuerdo —concretamente en su punto segundo— es un acto de mera ejecución, en cuanto tiende a llevar a efecto el anterior acuerdo. Atendido lo expuesto, y poniéndolo en relación con lo argumentado por la parte actora se desprende que lo que la misma parece impugnar, so pretexto de dicho acuerdo, es el anterior, firme y consentido, por las razones por las que pudo y, en su caso, debió impugnarse aquél, lo cual no es posible en tanto no se impugne el referido acuerdo, por lo que ha estimarse la causa de inadmisibilidad invocada por la recurrente.

**TERCERO.** – Por lo que hace referencia a lo que constituye contenido principal de la resolución recurrida, debe señalarse que, del examen del expediente administrativo, ha quedado acreditado, que la parte recurrente llevó a cabo la construcción de una edificación y no meramente la reconstrucción de un tejado, no resultando esta conclusión a la que llega la resolución recurrida desvirtuada por la mera alegación en contra del recurrente. Así, la realidad de la nueva edificación fue constatada por la Policía Municipal, sin que el actor haya acreditado la realidad de la afirmación contraria —ni en el expediente administrativo, ni en esta fase jurisdiccional ha propuesto en forma prueba alguna, cuando ninguna dificultad representada por él la prueba de sus alegaciones en el caso de que se correspondiesen con la realidad—. Por ello, ha de concluirse afirmando, con la resolución recurrida, que el actor cometió la infracción urbanística por la que se le sanciona —incluso la realización de la obra que dice practicada sería constitutiva de dicha infracción—, ya que el artículo 178 de la Ley del Suelo establece la sujeción a previa licencia, a los efectos de esta ley, de los «actos de edificación y uso de suelo», disponiendo los artículos 225 y 228 de dicho texto legal que «la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en los artículos 184 a 187 de la presente Ley...» y que «en las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados con multa en la cuantía determinada en esta ley». Por todo ello, y estimando que no se han desvirtuado los hechos en virtud de los cuales se les impuso al recurrente la sanción, sin que a dicha conclusión pueda oponerse el hecho de que se haya o no concedido la posibilidad de legalización, ya que el procedimiento de los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo, es independiente del sancionador, que puede incoarse y resolverse sea o no legalizable la obra, conforme dispone el artículo 225 de la Ley del Suelo antes transcrito.

**CUARTO.** – Conforme a lo expuesto, no concurriendo causa que determine la nulidad de pleno derecho, ni la anulabilidad de la resolución recurrida, y no estimando producida la prescripción igualmente invocada en el escrito de demanda —que no aparece justificada fácticamente— es por lo que procede desestimar el recurso.

**QUINTO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Estimamos la causa de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente contra el punto segundo del acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** – Desestimamos, en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo número 1683 del año 1990, interpuesto por D. J. G. R., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de octubre de 1989.

**TERCERO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.